

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS N.º 069-2024-  
MPSC/GSP**

Huamachuco, 20 de febrero del 2024.

**EL GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
SANCHEZ CARRION.**

**VISTO:** El Acta de Constatación N° 002652, el Acta de Infracción N° 002401, ambas de fecha 14 de noviembre del 2023, la Resolución Jefatural N° 082-2023-MPSC/RPM, de fecha 16 de noviembre del 2023, Expediente N°17900-2023-MPSC/TD de fecha 27 de noviembre del 2023, el INFORME FINAL N° 012-2024-MPSC/GSP/RPM de fecha 05 de enero del 2024, el OFICIO N° 0023-2024-MPSC-GM/GSP, notificado con fecha 10 de enero del 2024, el Expediente N° 727-2024-MPSC/TD de fecha 15 de enero del 2024, el INFORME LEGAL N° 013-2024-MPSC/GSP/AAL-VAFAR de fecha 14 de febrero del 2024, Y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley";

Que, de conformidad con el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades "Los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines";

Que, de conformidad con Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, de conformidad con el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. (...)";

Que, el inciso 1.1 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General señala como uno de los principios del derecho administrativo al Principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar y el artículo 242° de del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Es así que el debido procedimiento administrativo, implica que el derecho al debido proceso y los derechos que contiene, son invocables y garantizados dentro de la substanciación de un procedimiento administrativo, debiendo respetarse los principios y derechos a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política;

Que, de conformidad con Artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, "Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición



motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso”;

Que, el Artículo 10 numerales 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguna de sus requisitos validez;

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la nulidad de oficio de los actos administrativos, de acuerdo a la cual, se dispone que la autoridad puede declarar en cualquier momento la nulidad de un acto administrativo que este inmerso en las causales de nulidad señaladas por el artículo 10° de la misma Ley, dispositivo que contempla que es un vicio que acarrea la nulidad de los actos administrativos, la contravención a la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el numeral 227.2 del artículo 227° del acotado cuerpo normativo dispone que “Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”;

Que, de conformidad con el Artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado mediante D.S. N° 163-2020-PCM, “Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades”;

Que, de conformidad con el Artículo 11° de la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC, Ordenanza que regula el Régimen de Infracciones y Sanciones Administrativas, Medidas de Carácter Provisional y el Procedimiento Administrativo Sancionador aplicable por la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, “(...) Las sanciones que impone la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, podrán aplicarse alternativa o simultáneamente, conforme a las normas contenidas en la presente Ordenanza”;

Que, mediante Acta de Constatación N° 002652, de fecha 14 de noviembre del 2023, se fiscalizó el establecimiento ubicado en Jr. Suarez N° 721 Of. 101, de esta ciudad de Huamachuco, teniendo como giro/actividad comercial “oficina administrativa – venta de pasajes”, siendo el nombre de la representante legal, la Sra. Francisca Consuelo Pizan Flores, verificando los siguientes hechos: i) durante la intervención participo la señora administradora: Gaytán Ramírez Sandra con DNI N° 40576029, ii) se constata que la empresa Turismo Negreiros S.A cuenta con autorización municipal de



apertura de establecimiento N° 002235 – oficina administrativa – Suarez N° 721 – Of. 101 – área 32.97m<sup>2</sup>, **iii)** se constató que funciona en una área de embarque y desembarque de pasajeros, encontrando un bus de dos pisos de placa de rodaje N° T81-966, con logo Tunesa, **iv)** se constató que no tiene inspección técnica de seguridad de edificaciones, **v)** se constató que existe un baño en el área que se usa para embarque y desembarque y **vi)** se constató el ingreso de buses en la esquina de Suarez y José Balta, una puerta de rejas azules de metal. Siendo el nombre del Policía Municipal fiscalizador el Sr. Guevara Otiniano César Augusto identificado con DNI N° 45213220;

Que, mediante **Acta de Infracción N° 002401**, de fecha 14 de noviembre del 2023, se determinó que el nombre del administrado presunto infractor es TURISMO NEGREIROS S.A. con RUC N° 20314958901, debidamente representado por la Sra. Francisca Consuelo Pizan Flores identificada con DNI N° 19530734 con dirección del establecimiento en Jr. Suarez N° 721 Of. 101 de esta ciudad de Huamachuco, estableciéndose imponer la Infracción con Código N° B - 301 "Por apertura y/o mantener funcionando establecimiento comercial, industrial y/o de servicio sin contar con la respectiva Autorización Municipal" teniendo como Base Legal la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC y siendo el nombre del Policía Municipal fiscalizador el Sr. Guevara Otiniano César Augusto identificado con DNI N° 45213220;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 082-2023-MPSC/RPM** de fecha 16 de noviembre del 2023, se resuelve: INSTÁURESE Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado TURISMO NEGREIROS S.A con RUC N° 20314958901 debidamente representada por la Sra. Francisca Consuelo Pizan Flores en su contra por la infracción tipificada con Código B-301 "Por apertura y/o mantener establecimiento comercial, industrial y/o de servicio sin contar con la respectiva Autorización Municipal", establecido en la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC, y en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos correspondientes, computados a partir del día siguiente de su notificación, la misma que se realizó con fecha 20 de noviembre del 2023;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 097-2023-MPSC/RPM** de fecha 22 de noviembre del 2023, se resuelve Dictar la Medida Cautelar Administrativa de Clausura Inmediata del establecimiento comercial, con giro/actividad "oficina administrativa – venta de pasajes", ubicado en Jr. Suarez N° 721 Of. 101 de esta ciudad de Huamachuco, establecimiento que el administrador – conductor, obligado a cumplir con la medida cautelar provisional es TURISMO NEGREIROS S.A. con RUC N° 20314958901, debidamente representado por la Sra. Francisca Consuelo Pizan Flores identificada con DNI N° 19530734;

Que, mediante **Expediente N°17900-2023-MPSC/TD** de fecha 27/11/2023 el administrado TURISMO NEGREIROS S.A. con RUC N° 20314958901, debidamente representado por la Sra. Francisca Consuelo Pizan Flores identificada con DNI N° 19530734 presento sus descargos contra la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 082-2023-MPSC/RPM solicitando se declare la nulidad de lo actuado por contener vicios insubsanables, estableciendo que: **i)** que, tiene sus oficinas Jr. Ramón Castilla administrativas en el Jr. Suarez N° 721 - interior 101 con un área de 1,155.00 M2, no infringiendo ninguna disposición de ornato público, seguridad ciudadana, infraestructura vial y medio ambiente, y que desde el 21 de Setiembre del 2008, cuenta con Autorización Municipal de Apertura de Establecimiento y viene desarrollando un proyecto empresarial, tratando de brindar un servicio en el transporte de pasajeros en forma óptima, **ii)** el Acta de Constatación N° 002652 y el Acta de Infracción N° 002401 ambas de fecha 14/11/2023 tienen defectos como: a) el inspector de la Municipalidad al levantar las actas no se identifica como funcionario de la comuna, es decir no está acreditado, b) el acta de infracción no se especifica la infracción, pues la norma indica dos supuestos de infracción: "aperturar" y "mantener" y c) aunado a ello, está el hecho que en el Acta de Constatación, se indica que su representada cuenta con autorización municipal para la apertura de establecimiento para oficina administrativa, hecho descrito y constatado que se contrapone con lo dispuesto en el acta de infracción y **iii)** que, el órgano instructor que emite la Resolución Jefatural de inicio del procedimiento administrativo sancionador, no es el órgano competente, teniendo como base el Art. 45 de la OM N° 160-2010-MPSC;

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 046-2023-MPSC/GSP/APM/GAAS** de fecha 14 de diciembre del 2023, emitido por el asesor legal del área de Policía Municipal; pronunciándose con respecto al descargo presentado por el administrado TURISMO NEGREIROS S.A. con RUC N° 20314958901, debidamente representado por la Sra. Francisca Consuelo Pizan Flores identificada con DNI N° 19530734 establece que, habiendo presentado sus descargos dentro del plazo legal, aceptando su responsabilidad, por haber incurrido en infracción administrativa; concluye que se proceda a





DECLARAR la responsabilidad administrativa del administrado TURISMO NEGREIROS S.A. con RUC N° 20314958901, debidamente representado por la Sra. Francisca Consuelo Pizan Flores identificada con DNI N° 19530734;

Que, mediante **INFORME FINAL N° 012-2024-MPSC/GSP/RPM** de fecha 05 de enero del 2024 emitido por el responsable de Policía Municipal en su calidad de órgano instructor estableció referente a los descargos presentados por el administrado que: "(...) solicita la nulidad de los actuados por estar todos los actos incurrido en alguna casual de nulidad, sin expresar la norma que se ha vulnerado, aceptando tácticamente y expresamente haber incurrido en infracción administrativa, en consecuencia se presume que acepta haber incurrido en la presunta infracción que es materia de instauración del procedimiento administrativo sancionador y no deslindando su responsabilidad administrativa, teniéndose lo expresado en los alegatos como un mecanismo de defensa y aceptado su responsabilidad (...)" recomendando: "DECLARAR la responsabilidad administrativa al administrado TURISMO NEGREIROS S.A. con RUC N° 20314958901, debidamente representado por la Sra. Francisca Consuelo Pizan Flores identificada con DNI N° 19530734, como administrador – infractor del establecimiento comercial, con giro/actividad "oficina administrativa – venta de pasajes", ubicado en Jr. Suarez N° 721 Of. 101, de esta localidad de Huamachuco. (...);"



Que, mediante **OFICIO N° 0023-2024-MPSC/GSP**, de fecha 09 de enero del 2024, el gerente de la Gerencia de Servicios Públicos, en su calidad de órgano sancionador, y al amparo de lo que establece el Artículo 255° inc. 5) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; con fecha 10 de enero del 2024 ha notificado a TURISMO NEGREIROS S.A. con RUC N° 20314958901, debidamente representado por la Sra. Francisca Consuelo Pizan Flores identificada con DNI N° 19530734 ubicado en Jr. Suarez N° 721 Of. 101, de esta localidad de Huamachuco, el INFORME FINAL N° 012-2024-MPSC/RPM, emitido por el órgano instructor, sobre responsabilidad administrativa, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos correspondientes, computados a partir del día siguiente de su notificación;



Que, mediante **Expediente N°727-2024-MPSC/TD** de fecha 16 de enero del 2024 el administrado TURISMO NEGREIROS S.A. con RUC N° 20314958901, debidamente representado por la Sra. Francisca Consuelo Pizan Flores identificada con DNI N° 19530734 presento sus descargos contra INFORME FINAL N° 012-2024-MPSC/RPM, solicitando se declare la nulidad de lo actuado por contener vicios insubsanables, agregando el argumento que no existe la aceptación tácita o expresa de haber incurrido en alguna infracción tal como lo establece el numeral IV del INFORME FINAL N° 012-2024-MPSC/RPM, sino que se ha limitado a cuestionar la validez de los actos administrativos;

Que, del análisis de los actuados en merito al principio de privilegio de controles posteriores, sustentándose en la aplicación de la fiscalización de la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustentativa y la aplicación de la sanción pertinente y atendiendo al medio de defensa efectuado por el administrado, se colige que el proceso administrativo sancionador se instauro porqué TURISMO NEGREIROS S.A. no contaría con licencia de funcionamiento tipificada la infracción con Código N° B-301 "POR APERTURAR Y/O MANTENER ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y/O DE SERVICIO SIN CONTAR CON LA RESPECTIVA AUTORIZACION MUNICIPAL"; sin embargo, el administrado TURISMO NEGREIROS S.A. identificado con RUC N° 20314958901, si cuenta con autorización municipal, tal como se estableció en el Acta de Constatación N° 002652, de fecha 14/11/2023 consignándose en uno de sus puntos que: "se constata que la empresa Turismo Negreiros S.A cuenta con autorización municipal de apertura de establecimiento N° 002235 – oficina administrativa – Suarez N° 721 – Of. 101 – área 32.97m².;"

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 013-2024-MPSC/GSP/AAL-VAFAR** de fecha 14 de febrero del 2024 suscrito por el asesor administrativo legal de la Gerencia de Servicios Públicos considera que corresponde declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 082-2023-MPSC/RPM de fecha 16/11/2023 emitida por el responsable de la Policía Municipal, en su calidad de órgano instructor y retrotraer el procedimiento hasta antes de su emisión; teniendo como premisa que los actos administrativos deben estar debidamente motivados en proporción al objeto o contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Siendo la motivación la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han incurrido a la emisión del acto; debiendo ser esta expresa a través de una relación concreta y directa de los hechos relevantes que hayan sido probados, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa justifiquen la decisión adoptada;



Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con las normas glosadas, con las visaciones del responsable del Área de la Policía Municipal, asesor legal de la Gerencia de Servicios Públicos; y en mérito a las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF), y la Ordenanza Municipal 160-MPSC, y la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** de la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 082-2023-MPSC/RPM de fecha 16 de noviembre del 2023 emitida por el responsable de la Policía Municipal, en su calidad de órgano instructor, la cual da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el administrado TURISMO NEGREIROS S.A. con RUC N° 20314958901, debidamente representado por la Sra. Francisca Consuelo Pizan Flores identificada con DNI N° 19530734; bajo la causal de nulidad prevista en el inciso 2 Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en atención a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER** el estado del presente procedimiento administrativo sancionador al momento previo a la emisión del Acta de Infracción; así como, **REMITIR** el presente expediente al responsable de la Policía Municipal, en su calidad de órgano instructor, a efecto de que realice una correcta valoración de los hechos advertidos.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente resolución al administrado (a), área de policía municipal, al responsable del portal de transparencia y acceso a la información pública, y las demás áreas pertinentes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN  
HUAMACHUCO

Dr. Alexis Nicolás Reboza López  
GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

DISTRIBUCION:  
1. Parte Interesada  
2. Policía Municipal  
3. Portal de Transparencia  
C.c.  
Arch. Sec. GSP